REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**511/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
DEMANDADO:	MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00223**-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO:	**1061/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2023-0219**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA YEPES YEPES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARIA YEPES YEPES solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. *Resolución Nro. DESAJMAR23-433 del 16 de mayo 2023, "Por medio de la cual se resuelve una Petición", acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 17 de mayo de 2023*. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (…)"*en consecuencia reconocer y pagar equivalente de la bonificación judicial el cual se paga mensualmente desde la expedición del Decreto 383 y 384 de 2013, la cual se percibe desde el 1° de enero de 2013, asimismo podrá solicitar la reliquidación de la bonificación por servicio prestado, los cuales son constitutivo de factor salarial, por tal motivo son base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, los cuales resultaron afectados desde el momento de su creación. Asimismo, podrá solicitar la inclusión en nómina, el reajuste, el reintegro y la diferencia por el valor no pagado de las prestaciones sociales y demás emolumentos, los cuales deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la integración de la remuneración básica mensual de cada año y*

los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar la "bonificación judicial a pagar mensualmente" y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario – incluido la bonificación judicial - sin ningún tipo de deducción. Solicitará además la indexación, la condena en costas y el cumplimiento de los valores adeudados con sus intereses – corrientes o moratorios- y las indemnizaciones moratorias a que haya lugar (…).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…"*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la "*bonificación judicial*" establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> …
>
> 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *"prima especial"*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1065/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
DEMANDADO:	MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00223**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura COLPENSIONES en contra de la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor LUIS ALFREDO HURTADO CUARTAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro.102786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a escritura pública número 395 del 12 de febrero de 2022, corrida en la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO:	**1061/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2023-0216**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor EDGAR AUGUSTO GOMEZ MUÑOZ solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (…) 1. *Del decreto 0383 de 2013, modificado por el decreto 022 de enero de 2014, para hacer extensiva la bonificación judicial como factor salarial para efectos de todas las prestaciones sociales del demandante. 2. Que se declaren nulas las resoluciones expedidas en el trámite de la reclamación administrativa la cual negó las pretensiones del actor al solicitar la extensión de la bonificación judicial como factor salarial (…). En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: que se reconozca y pague la bonificación judicial de que habla el decreto 0383 del 2013 y sus decretos reglamentarios, en forma indexada y retroactiva a marzo del 2103, como factor salarial para todas las prestaciones sociales del demandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación* (…) ".

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…"*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la "*bonificación judicial*" establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> …
>
> 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *bonificación judicial"*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **EDGAR AUGUSTO GOMEZ MUÑOZ**, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

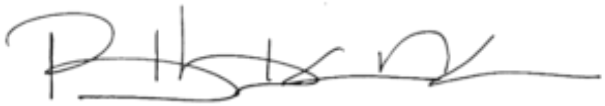

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1064/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN MORENO MOSQUERA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00222**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor JOSE AGUSTIN MORENO MOSQUERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1063/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GARCIA GALINDO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00221**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GLORIA ESPERANZA GARCIA GALINDO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.S.:	512/2023
RADICACIÓN:	17001-33-36-006-**2023-00013**- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES.
DEMANDADO:	YENNIFER ARIAS CERQUERA

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, en comunicado de fecha 26 de junio de 2023, ante requerimiento de este Despacho, en el sentido de desconocer la dirección electrónico o física para notificaciones judiciales del señor ***GUILLERMO LEON HURTADO GIRALDO***, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, requerirá a través de la Secretaría del Despacho al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES** y a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE MANNIZALES**, a fin que informen, siempre que repose dentro de sus archivos, la dirección electrónica o física del señor ***GUILLERMO LEON HURTADO GIRALDO identificado con CC Nro. 10.274.104*** a efectos de surtir notificación judicial.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1060/2023
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Luz Adriana Cuervo Marín y Otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y ARL Positiva
Radicación:	17-001-33-39-006-2022-00363-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal y recurso de reposición planteados por el apoderado de la parte demandante

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 20 de junio de 2023 (archivo 015 y 016 del ED), el apoderado de la parte demandante, solicita se declare la nulidad de las actuaciones a partir del traslado de excepciones y/o se reponga el auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, lo anterior con fundamento en que no hay anotación, comunicación y/o notificación alguna del traslado de excepciones, en el aplicativo Justicia Siglo XXI, ni en el aplicativo de la rama judicial – consulta procesos, ni por mensaje de datos, por lo que no tuvo la posibilidad de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por los demandados.

Como quiera que la parte demandante efectuó el traslado del recurso y de la nulidad a la contraparte como lo ordena el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, este despacho prescindió del traslado por secretaria, las partes demandadas no realizaron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)" (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 6 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

En síntesis, el actor, funda su queja al establecer que el traslado de excepciones no fue anotado en Siglo XXI ni fue informado mediante mensaje de datos.

La nulidad invocada, se configura cuando presentada la contestación de la demanda o las excepciones de mérito, como en el caso bajo estudio, el juez omite dar el traslado de dicho escrito a la contraparte, para que en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista, desmienta, refute u objete los argumentos exteriorizados

Hipótesis que no se encuadra dentro de los lineamientos expuestos por la norma en comento, contrario a lo expuesto, por auto del 26 de enero de 2021, esta autoridad judicial, surtió el traslado de las excepciones de mérito al demandante. Situación distinta, que el actor no haya ingresado al micrositio del juzgado, único sitio habilitado para publicar las notificaciones por estado, y no haya advertido la notificación que echa de menos, conforme a las pautas de la Ley 2213 de 2022

Tal como lo ordenan los artículos 1º y 2º del Decreto 806/2020 en su momento y ahora de la Ley 2213 de 2022, las autoridades judiciales implementaron el uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones audiencias y diligencias, permisión a los sujetos procesales de actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, presentación de la demanda de forma virtual, notificaciones, y todas las demás gestiones y trámites en los procesos.

En el presente proceso las entidades demandadas contestaron las demandas el 7 de diciembre de 2022 (Positiva SA) y 6 de febrero de 2023 (Fiscalía General de la Nación) respectivamente, y conforme a la prueba aportada en el expediente digital, éstos le remitiron a la dirección electrónica del demandante (ocampojimenezabogado@hotmail.com) la copia del escrito contentivo de las excepciones previas y mérito, tal como se observa en los siguientes pantallazos:

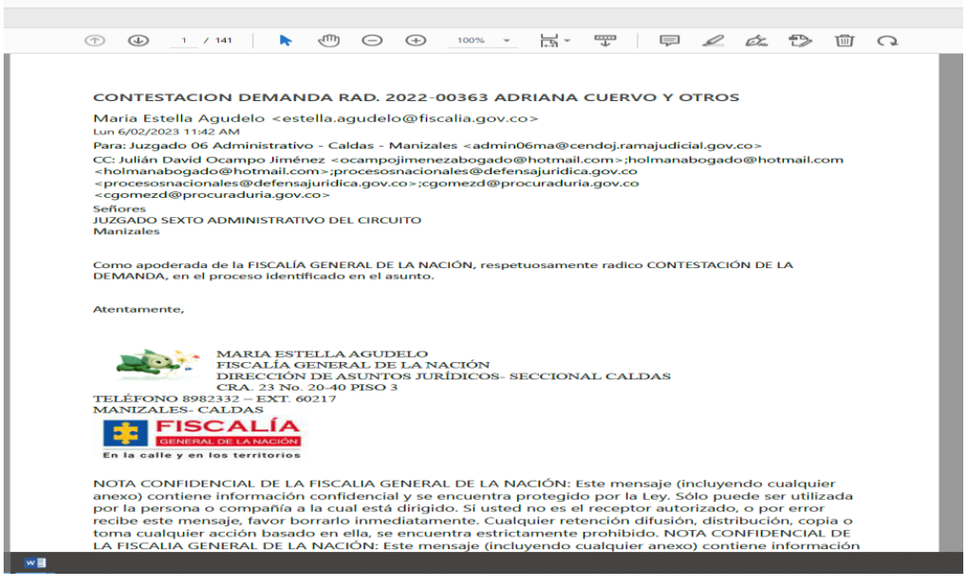

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00363 ADRIANA CUERVO Y OTROS

Maria Estella Agudelo <estella.agudelo@fiscalia.gov.co>
Lun 6/02/2023 11:42 AM
Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Julián David Ocampo Jiménez <ocampojimenezabogado@hotmail.com>;holmanabogado@hotmail.com <holmanabogado@hotmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;cgomezd@procuraduria.gov.co <cgomezd@procuraduria.gov.co>

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

Como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respetuosamente radico CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en el proceso identificado en el asunto.

Atentamente,

MARIA ESTELLA AGUDELO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS- SECCIONAL CALDAS
CRA. 23 No. 20-40 PISO 3
TELÉFONO 8982332 – EXT. 60217
MANIZALES- CALDAS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información

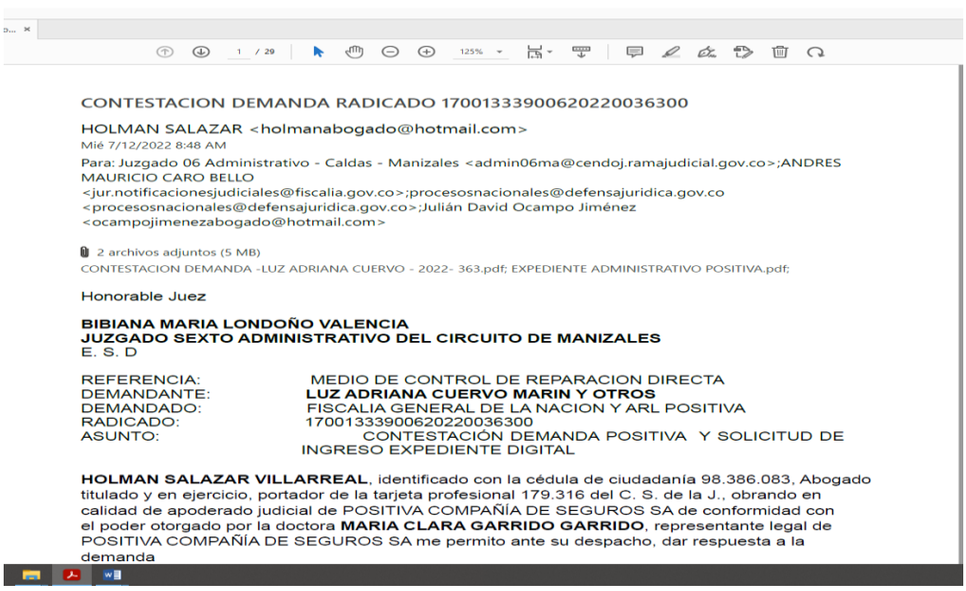

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 17001333900620220036300

HOLMAN SALAZAR <holmanabogado@hotmail.com>
Mié 7/12/2022 8:48 AM
Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Julián David Ocampo Jiménez <ocampojimenezabogado@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)
CONTESTACION DEMANDA -LUZ ADRIANA CUERVO - 2022- 363.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POSITIVA.pdf;

Honorable Juez

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA CUERVO MARIN Y OTROS**
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y ARL POSITIVA
RADICADO: 17001333900620220036300
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA POSITIVA Y SOLICITUD DE INGRESO EXPEDIENTE DIGITAL

HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía 98.386.083, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 179.316 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARIA CLARA GARRIDO GARRIDO**, representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA me permito ante su despacho, dar respuesta a la demanda

Así las cosas, a términos del parágrafo único del artículo 9º del decreto 2213/2022, no había lugar a proferir auto o fijación virtual en lista, dando traslado de las excepciones propuestas, porque, la norma en comento regula que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

No obstante, este despacho, por secretaría corrió traslado de las excepciones de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, fijándolo en lista, en el portal de la página de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos - Caldas, Capital: Manizales - Juzgado 006 Administrativo de Manizales - Traslados Especiales y Ordinarios año 2023. tal como se observa en los siguientes pantallazos

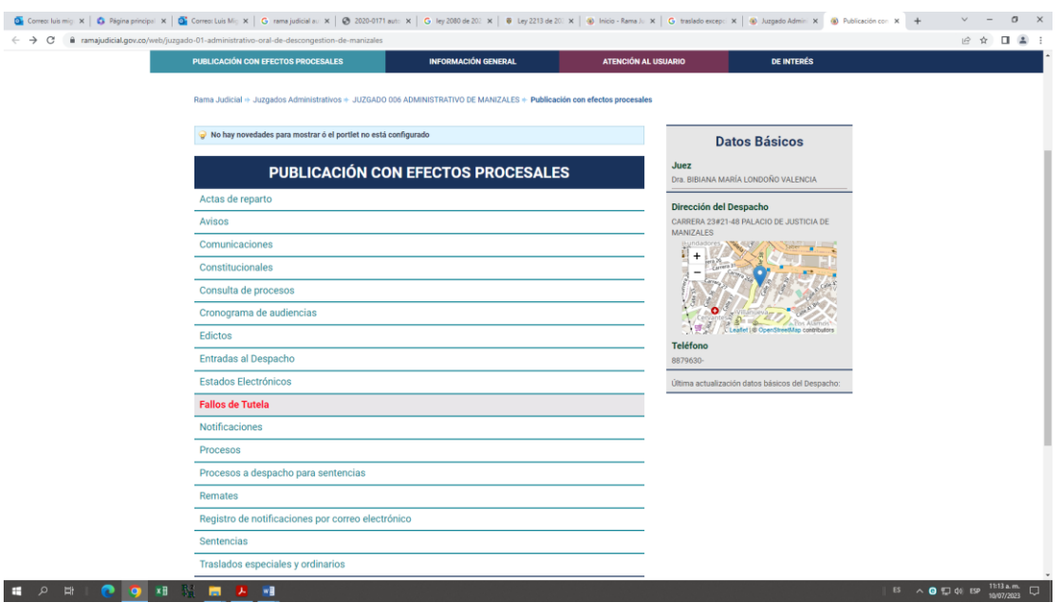

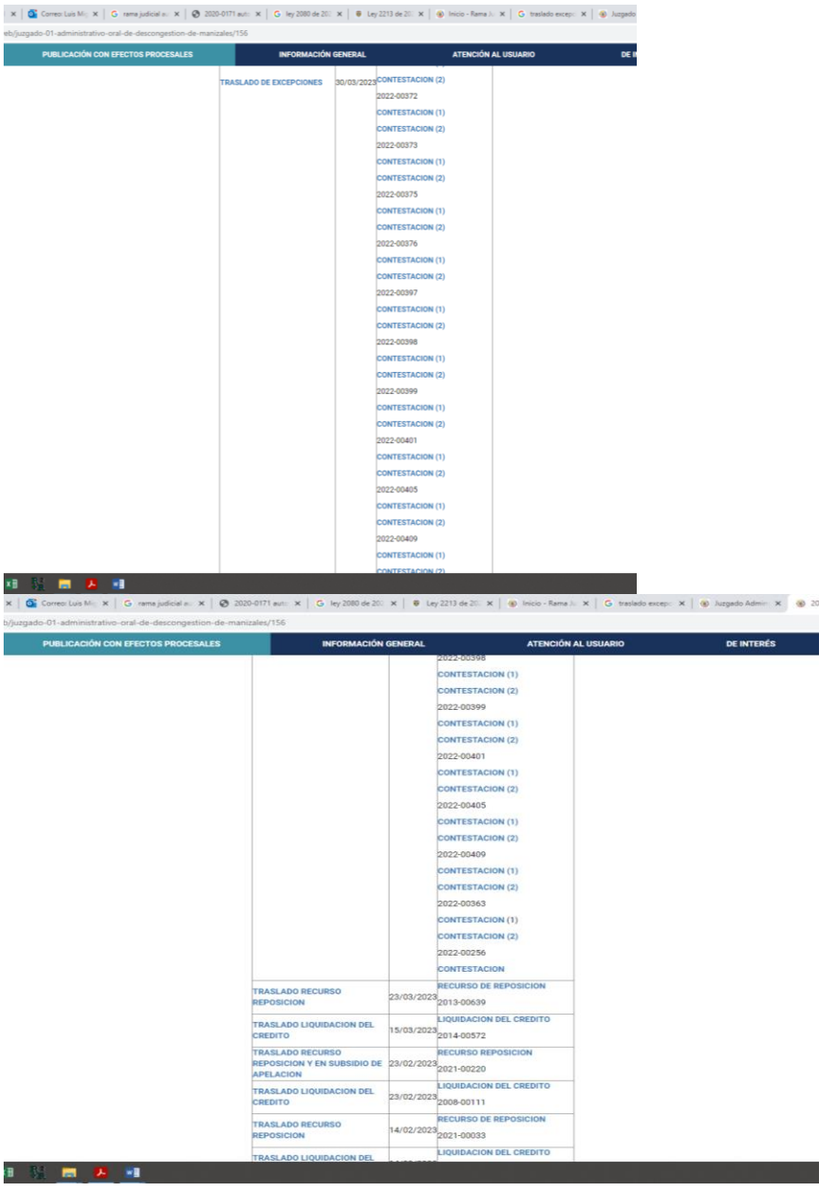

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS
	TRASLADO DE EXCEPCIONES	30/03/2023	CONTESTACION (2) 2022-00372 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00373 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00375 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00376 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00397 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00398 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00399 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00401 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00405 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00409 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2)	

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS
			2022-00398 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00399 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00401 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00405 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00409 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00363 CONTESTACION (1) CONTESTACION (2) 2022-00256 CONTESTACION	
	TRASLADO RECURSO REPOSICION	23/03/2023	RECURSO DE REPOSICION 2013-00639	
	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	15/03/2023	LIQUIDACION DEL CREDITO 2014-00572	
	TRASLADO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	23/02/2023	RECURSO REPOSICION 2021-00220	
	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	23/02/2023	LIQUIDACION DEL CREDITO 2008-00111	
	TRASLADO RECURSO REPOSICION	14/02/2023	RECURSO DE REPOSICION 2021-00033	
	TRASLADO LIQUIDACION DEL		LIQUIDACION DEL CREDITO	

Bajo esta premisa y no obstante los registros ante el sistema de gestión siglo XXI, no están acordes a las actuaciones surtidas en el proceso, de ninguna forma, dicha circunstancia quebrantó los derechos de defensa del demandante, o se hizo gravosa la condición como parte, pues se recalca, la primera oportunidad para pronunciarse se presentó cuando los demandados le hicieron partícipe de la contestación de la demanda y en segundo término, cuando el juzgado corrió el traslado respectivo con fijación el lista de la página web de la Rama Judicial, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado, por lo que se negará la solicitud de nulidad.

Ahora, respecto a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que el auto que fijó fecha de audiencia inicial, no le fue notificado al correo electrónico, tampoco es del recibo de este despacho, pues una vez verificado el expediente se observa que, el auto en mención fue debidamente notificado a través de estado, enviándose mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante

reseñado en la demanda ocampojimenezabogado@hotmail.com, tal como se evidencia en el pantallazo a continuación.

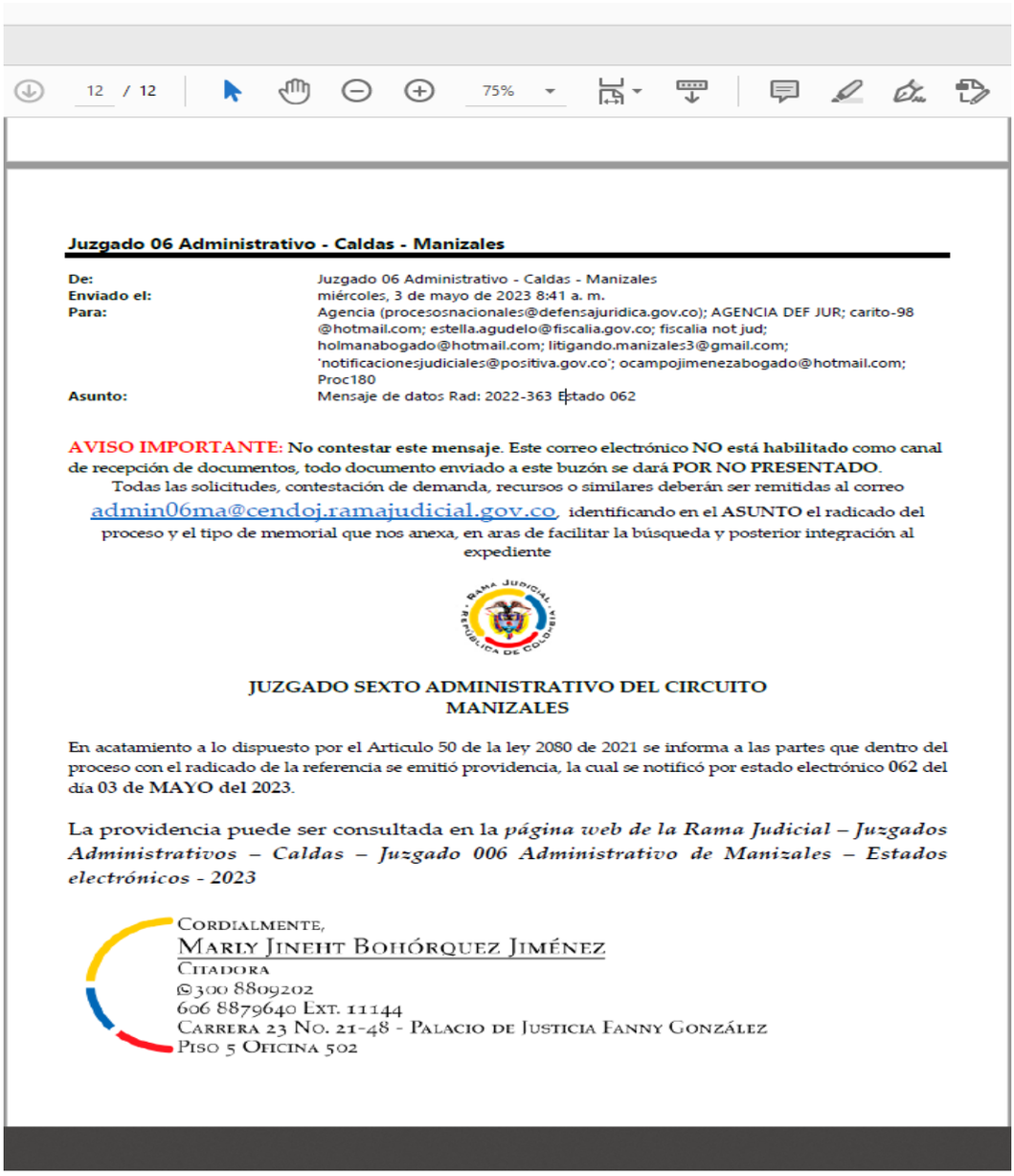

Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales
Enviado el: miércoles, 3 de mayo de 2023 8:41 a. m.
Para: Agencia (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); AGENCIA DEF JUR; carito-98@hotmail.com; estella.agudelo@fiscalia.gov.co; fiscalia not jud; holmanabogado@hotmail.com; litigando.manizales3@gmail.com; 'notificacionesjudiciales@positiva.gov.co'; ocampojimenezabogado@hotmail.com; Proc180
Asunto: Mensaje de datos Rad: 2022-363 Estado 062

AVISO IMPORTANTE: **No contestar este mensaje**. Este correo electrónico **NO está habilitado** como canal de recepción de documentos, todo documento enviado a este buzón se dará **POR NO PRESENTADO**.
Todas las solicitudes, contestación de demanda, recursos o similares deberán ser remitidas al correo admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando en el **ASUNTO** el radicado del proceso y el tipo de memorial que nos anexa, en aras de facilitar la búsqueda y posterior integración al expediente

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

En acatamiento a lo dispuesto por el Articulo 50 de la ley 2080 de 2021 se informa a las partes que dentro del proceso con el radicado de la referencia se emitió providencia, la cual se notificó por estado electrónico **062** del día **03 de MAYO del 2023**.

La providencia puede ser consultada en la *página web de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos – Caldas – Juzgado 006 Administrativo de Manizales – Estados electrónicos - 2023*

Cordialmente,
Marly Jineht Bohórquez Jiménez
Citadora
3300 8809202
606 8879640 Ext. 11144
Carrera 23 No. 21-48 - Palacio de Justicia Fanny González
Piso 5 Oficina 502

Respecto del recurso de Reposición

Sobre el recurso de reposición fundado en los mismos argumentos por lo cuales la parte demandante sustento la solicitud de nulidad, la decisión no se repondrá, primero por las mismas razones expuestas para negar la solicitud de nulidad deprecada y en segundo lugar, por no proceder conforme al artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

A su turno el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el 243A de la Ley 1437 de 2011.

> ***"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS****. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *1.(…)*
>
> *10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial"*

De lo anterior se concluye que el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, es una providencia judicial que no puede ser objeto de recurso de reposición en subsidio apelación ante el superior, razón por la cual, se tiene que el recurso por tanto se considera improcedente,

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto Nro. 321 del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día 12/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1066/2023
RADICACIÓN:	17001-33-36-006-**2023-00013**- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES.
DEMANDADO:	YENNIFER ARIAS CERQUERA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible en el archivo 016 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 08 de mayo del año 2023 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 23 al 27 de junio de 2023, sin que se presentara objeción alguna (PDF 17).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso[1], este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, cláusula penal y costas la suma de: $4.779.054, discriminados así:

- CANON MES DE ENERO DE 2018: $846.000 más IVA $160.740.
- CANON MES DE FEBRERO DE 2018: $846.000 más IVA $160.740.
- CLAUSULA PENAL: $2.528.000
- COSTAS: $227.574

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por el demandante, luce acertada, pues, el valor de los cánones de arrendamiento, de la cláusula penal y las costas, coinciden con la orden de mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte de la demandada, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutante así.

CONCEPTO	VALOR
CANON ARRENDAMIENTO ENERO 2018	$846.000 más IVA $160.740
CANON ARRENDAMIENTO FEBRERO 2018	$846.000 más IVA $160.740
CLAUSULA PENAL	$2.528.000
COSTAS	$227.574
TOTALES	**$.4779.054**

[1] Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito la suma de $4.779.054.oo.

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 105** el día **12/07//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	**1056/2023**
RADICADO:	**17001-33-39-006-2019-00247-00**
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y CARLOS HUMBERTO SALAZAR RIVERA QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTAÑO Y MARIANA SALAZAR CASTAÑO; Y POR LOS SEÑORES LUZ HELENA MUÑOZ ALZATE, JESÚS ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, JUAN DAVID CASTAÑO MUÑOZ, ANGÉLICA CASTAÑO MUÑOZ Y PAULA LORENA CASTAÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONSORCIO "MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES"
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALLIANZ SEGUROS Y EL CONSORCIO "*MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES*"

Encontrándose a despacho el presente proceso, se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para evitar nulidades procesales.

Al respecto, se rememora por el despacho en audiencia de pruebas celebrada por este despacho el 12 de julio de 2022 se anunció la prueba consistente en el dictamen Médico- legal con número único UBMAN-DSCA-01431-2022 de fecha 25 de abril de 2022 aportado con ocasión de la prueba ordenada a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales para la determinación de las secuelas físicas y psicológicas de la demandante, no obstante, al haberse tratado allí solo de la parte de lesiones físicas; el despacho no dio traslado a las partes del informe técnico por encontrarse pendiente el examen psicológico.

Así mismo, se anota por este juzgado que por auto del 13 de abril último fue puesto en conocimiento de las partes el informe pericial daño psíquico forense No.

UBMAN-DSCA-01211-2023 fechado el 23 de febrero del año en curso, sin mencionarse el dictamen antes aportado.

En consecuencia, como medida de saneamiento ante la omisión de este juzgado, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes del informe pericial de clínica forense No. UBMAN-DSCA-01431-2022 de fecha 25 de abril de 2022, obrante en el archivo pdf 001 del cuaderno 2, por el término de TRES (3) días para lo fines pertinentes.

Finalmente **SE INSTA** a la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que proceda a dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso primero del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y remita a las partes y demás intervinientes, la solicitud impetrada ante este despacho el pasado 19 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	**506**/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PENSILVANIA
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2020-00015**-00

Que en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 8 de noviembre del 2022, fue decretada de oficio la prueba documental consistente en requerir al Municipio de Pensilvania y el Departamento de Caldas, para que allegaran certificado de los tiempos de servicio laborados por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO al servicio de la docencia, así como certificado donde conste los emolumentos salariales y prestacionales causados y pagados a la señora TORO RESTREPO, correspondiente a todos los años laborados por esta como docente.

De la respuesta suministrada por el Municipio de Pensilvania se le corrió traslado en providencia emitida el 2 de febrero del año en curso, así mismo, fue requerido a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes ante el Departamento de Caldas para que aportara la prueba documental ya relacionada, sin que la mencionada entidad haya aportado respuesta alguna, pese a la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al DEPARTAMENTO DE CALDAS**,** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aportar certificación de los tiempos de servicio laborados por la señora CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO al servicio de la docencia, así como certificado donde conste los emolumentos salariales y prestacionales causados y pagados a la señora RESTREPO TORO, correspondiente a todos los años laborados por esta como docente.

La parte demandante deberá elaborar el correspondiente oficio y proceder con su remisión a la entidad requerida, lo que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ